

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 119

FECHA:15 DE OCTUBRE DE 2021

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL                                    | DEMANDANTE                           | DEMANDADO   | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN                                    | FECHA AUTO | CDNO           |
|----------|---|--------------------------------------|---|--|------------|----------------|
| 2013-240 | REPARACIÓN DIRECTA                                  | MILTON PAREDES GUERRERO Y OTROS      | MINTRANSPORTES<br>SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y<br>TRANSPORTES<br>-SOC. PUERTEARÍA REGIONAL BTURA<br>VINCULADA<br>INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE<br>SERVICE LTDA Y OTROS | LLAMADO EN GARANTÍA                                      | 14/10/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2014-193 | REPARACIÓN DIRECTA                                  | ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS        | HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA  | OBEDECER Y CUMPLIR CIERRA<br>DEBATE PROBATORIO           | 14/10/2021 | CDNO<br>ELECTR |
| 2014-624 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO - LABORAL | ROSA AMALIA GARCÉS ANGULO Y<br>OTROS | ARMADA NACIONAL<br>VINCULADOS OCUPAR<br>TEMPORALES, FUNDACIÓN CESP, A,<br>UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA  | OBEDECER Y CUMPLIR- RECHAZA<br>RECURSO CONCEDE APELACION | 14/10/2021 | CDNO<br>ELECTR |

*Elena Zuleta U*  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA (ítem 1, 7 y 8 del Cdo llamado en garantía Nro. 1 del expdte elect), Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 620**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>             | <b>76109-33-33-002-2013-00240-00</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>     | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>           | <b>MILTON PAREDES GUERRERO Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO-</b>           | <b>-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE<br/>-SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.<br/>-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.</b> |
| <b>VINCULADO</b>            | <b>INTERNACIONAL SURVEYORS &amp; PORTE SERVICES LTDA.</b>   |
| <b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b> | <b>-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.<br/>-AXXA COLPATRIA COLOMBIA S.A.</b>  |

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA como empresa aseguradora de INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES LTDA., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 994000000009 (ítem 8 páginas 44 a 48 de la carpeta llamada en garantía Nro. 1 del expediente electrónico) con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*(...)“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...)*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada, y que en el escrito contentivo del mismo, se encuentran adosadas copias de las pólizas, el certificado de existencia y representación legal del llamado, por lo que en consecuencia el mismo será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

#### **RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía efectuado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA como empresa aseguradora de **INTERNACIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES LTDA.**, de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 994000000009 (*ítem 8 páginas 44 a 48 de la carpeta llamada en garantía Nro. 1 del expediente electrónico*) para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.- NOTIFICAR** personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (*Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021*), a través de la dirección electrónica, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS conteste el llamamiento.

3.- Abrir cuaderno de Llamado en Garantía para Asegura ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y copiar la documentación obrante en los ítems 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Cuaderno Llamado en Garantía Nro. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .119 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE OCTUBRE DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior revocó el Auto Interlocutorio No. 971 del 13 de septiembre de 2019, (*ítem 080 del expediente electrónico*) mediante el cual se decretó desistimiento tácito de la prueba pericial. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 621**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2014-00193-00</b>             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>                        |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>ROSA EMILIA RODALLEGA Y OTROS</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA</b> |

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio s/n de segunda instancia del 16 de abril de 2021, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, revocó el Auto Interlocutorio No. 971 del 13 de septiembre de 2019 proferido por esta Judicatura (*ítem 080 y 086 del expediente electrónico*), mediante el cual se decretó desistimiento tácito de la prueba pericial, y ordena se declare el cierre de la etapa probatoria, siempre y cuando no se encuentren pendientes más pruebas decretadas por practicar.

Revisado el expediente se aprecia que no se encuentren pendientes más pruebas decretadas por practicar, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior decretando el cierre de la etapa probatoria como así mismo, se prescindirá de la *audiencia de alegaciones y juzgamiento y ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Una vez vencido el término*

anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio s/n de segunda instancia del 16 de abril de 2021, que revocó el Auto Interlocutorio No. 971 del 13 de septiembre de 2019 proferido por esta Judicatura (*ítem 080 y 086 del expediente electrónico*).

**2.- DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

**3. - PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**4.-ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**5. -** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro **.119** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **15 DE OCTUBRE DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, en el cual el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, solicita se resuelva sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte vinculada **FUNDACIÓN CESPA** interpuesto contra la Sentencia No. 133 proferida el 13 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**Buenaventura D.E., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto Interlocutorio No. 622**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2014-00624-00</b>  |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>-LABORAL</b>                          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>ROSA AMALIA GARCÉS ANGULO Y OTROS</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-<br/>ARMADA NACIONAL</b>                           |
| <b>VINCULADOS</b>       | <b>-OCUPAR TEMPORALES-<br/>-FUNDACIÓN CESPA<br/>- UNIVERSIDAD SAN -BUENAVENTURA</b> |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el auto de segunda instancia No. 118 del 03 de junio de 2021 (*ítem 64 del expediente electrónico*), con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte vinculada **FUNDACIÓN CESPA** (*ítem 52 del expediente electrónico*) contra la Sentencia No. 133 proferida el 13 de diciembre de 2019 (*ítem 51 del expediente electrónico*), sin embargo, es del caso señalar que el recurso de reposición no es procedente, en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, con relación al recurso de reposición establece que este procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, establece en materia de recurso de reposición lo siguiente:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”(Rayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a las normas transcritas, se tiene que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicten los funcionarios judiciales para que se reformen o revoquen y no contra las sentencias, pues contra estas solo es procedente el recurso de apelación acorde a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por lo anterior, al no ser procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la vinculada FUNDACIÓN CESPА en contra de la Sentencia No. 133 del 13 de diciembre de 2019, el Despacho rechazará el mismo.

Teniendo en cuenta que la vinculada FUNDACIÓN CESPА, a través de su apoderado interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la Sentencia condenatoria No. 133 del 13 de diciembre de 2019 y que la audiencia de conciliación que era obligatoria para la fecha de interposición del mismo se celebró y declaró fallida el día 20 de febrero de 2020, conforme lo preceptuaba el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 hoy derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021; este Despacho atendiendo lo normado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados en su orden por los artículos 62 y 67 ibidem, concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y dispondrá remitir a esa Corporación el expediente del proceso referenciado para lo de su cargo, conforme lo había dispuesto en los numerales 2º y 3º del Auto No. 49 del 20 de febrero de 2020, proferido dentro de la citada diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el auto de segunda instancia No. 118 del 03 de junio de 2021 (*ítem 64 del expediente electrónico*), con ponencia del Magistrado Dr. OSCAR A. VALERO NISIMBLAT.

**2.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la vinculada FUNDACIÓN CESPА en contra de la Sentencia No. 133 del 13 de diciembre de 2019.

**3.- CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada FUNDACIÓN CESPА contra la Sentencia No. 133 del 13 de diciembre de 2019.

**4.-** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente del proceso referenciado para lo de su cargo, conforme se había dispuesto en los numerales 2º y 3º del Auto No. 49 del 20 de febrero de 2020 proferido dentro de la audiencia de conciliación, vista a ítem 058 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro .119 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 15 DE OCTUBRE DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

MAR